



Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2015

Doctor

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN

Comisionado

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES –CRC-

Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta Piso 9

Ciudad

*Ref: Comentarios Proyecto regulatorio “**Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones**”. “Análisis del mercado de terminación de llamadas Fijo-Móvil”*

Respetado Doctor Wilches:

En atención al Proyecto regulatorio de la referencia publicado por la CRC, por medio del cual se realiza el análisis del mercado de terminación de llamadas Fijo-Móvil” y se proponen modificaciones, **COMCEL S.A**, cordialmente expone sus comentarios y observaciones, esperando que los mismos sean estudiados dentro del proyecto que se adelanta.

COMENTARIOS GENERALES:

- Análisis de Impacto Normativo:

Respetuosamente solicitamos a la CRC, que antes de adoptar una decisión sobre el tema, se tenga en consideración la necesidad de someter la presente iniciativa regulatoria a un análisis previo de impacto normativo –AIN, metodología recomendada por la OCDE y objeto del documento CONPES 3816 de 2014. Este instrumento permitirá examinar y cuantificar los beneficios, costos y efectos que generaría la implementación de esta propuesta regulatoria y determinar la conveniencia de su adopción.



- **Generación de mayores Asimetrías:**

Reiteramos lo expuesto en los comentarios al proyecto de Agenda regulatoria 2016-2017, respecto de nuestra preocupación por la generación por parte de la CRC, de escenarios asimétricos entre concurrentes a un mismo mercado. Así, es necesario que el regulador evite dichas prácticas al igual que las modificaciones regulatorias que las generen. La anterior preocupación se sustenta en:

En la actualidad, algunos operadores móviles están bajo el régimen de habilitación general, mientras que otros continúan en etapa de transición de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

Claramente lo pretendido por la Ley 1341, es llevar a que todos los Proveedores de Redes y Servicios, se encuentren sujetos a un mismo marco legal y regulatorio, precisamente esa es la motivación de la etapa de transición. Es por lo anterior, que sorprende la propuesta regulatoria pues con la misma se pretenden generar escenarios asimétricos que claramente generarían un tratamiento dispar para concurrentes al mismo mercado, confusión entre los usuarios y ventajas competitivas a un sólo proveedor.

En virtud de lo anterior, no se entiende porqué la CRC, pese a que ya había realizado el análisis del tráfico fijo-móvil mediante la Resolución CRC 3497 de 2011 y había decidido conservar la medida de tope tarifario con el fin de evitar asimetrías regulatorias y en pro de la protección del bienestar de los usuarios, ahora pretende generar ventajas competitivas frente al único operador que hoy se encuentra en transición, es decir el proveedor TIGO, al permitirle continuar con la titularidad del tráfico.

Frente a lo anterior, llamamos la atención que existiendo en esta iniciativa regulatoria, un particular que pueda resultar favorecido en forma material y directa, no se entiende por qué la CRC inicia una actuación administrativa de carácter general. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos informar: ¿cuál fue el análisis realizado por parte del regulador que lo llevó a construir la presente propuesta regulatoria de la cual se desprende claramente una situación jurídica particular y concreta en beneficio del operador TIGO?.



Las modificaciones regulatorias deben garantizar que todos los operadores queden sujetos al mismo marco normativo y a un tratamiento regulatorio simétrico, con el fin de evitar:

(i) Multiplicidad de tarifas por un mismo servicio (determinadas por el régimen del operador móvil y por el origen o terminación de la llamada): Con la nueva propuesta, la asimetría se verá reflejada en la existencia de un tope en el caso de TIGO y libertad tarifaria para cuando la titularidad sea de los operadores fijos, que por condiciones de mercado se esperaría que la tarifa esté por debajo del tope tarifario impuesto a TIGO.

En este contexto, la asimetría también se reflejará en las cargas impositivas de las llamadas, dado que en caso que la llamada fijo-móvil sea de titularidad de un proveedor móvil los impuestos corresponden al IVA (16%) y al impuesto al consumo (4%), mientras que en el caso de que la llamada sea de la titularidad de un proveedor fijo solo se aplica el IVA (16%), esta asimetría en materia de impuestos también afectará directamente a los usuarios. Hecho que si bien es indicado como nota al pie del documento soporte, no presenta ningún tipo de análisis o propuesta de solución.¹

A continuación se presenta el esquema propuesto por la CRC:

| Titularidad | Tarifa regulada por la CRC | Tarifas con impuestos | Impuestos |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| ESQUEMA PROPUESTO | | | |
| Móvil (Tigo) | Tope: \$ 81.4 | \$97.7 | 16% IVA + 4% Impuesto consumo |
| Fijo | Libertad: < \$81.4 (Tope) | < \$94.5 | 16% IVA |

(ii) La oportunidad de arbitrar tráfico dependiendo de la red de origen o destino: con la coexistencia de diferentes tarifas, un operador podría tener incentivos para encaminar tráfico por una determinada red, para así poder sacar provecho de una mejor tarifa, creando espacios que no favorezcan la sana competencia.

¹ Página 10- nota al pie número 13.



Lo anterior contradice los postulados definidos por la Ley frente a las funciones dadas a la CRC en el artículo 22 de la Ley 1341, así:

“Ley 1341 de 2009 ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

- 1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.*
- 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.”*

En este contexto es pertinente recordar la posición adoptada por la CRC en la resolución 3497 de 2011, en cuyos considerandos manifestó:

“Que de esta forma, en la medida en que la Ley 1341 de 2009 no contiene una norma que atribuya al proveedor de servicios móviles la titularidad de la llamada fijo a móvil, las llamadas fijo a móvil con destino a un usuario de un proveedor de servicios de telecomunicaciones que ingresó al mercado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 o que se acogió voluntariamente al régimen de habilitación general previsto en la misma son titularidad del proveedor en cuya red se originó la comunicación.

*Que no obstante lo expuesto, con el fin de evitar asimetrías regulatorias y en pro de la protección del bienestar de los usuarios, **la CRC de manera preventiva considera que la medida de tope tarifario a las llamadas fijo a móvil debe aplicarse a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el poder de fijar dicha tarifa, hasta tanto perdure el régimen de transición**”.* (NSFT)

Y continuó señalando:

“Que una vez analizado el mercado de llamadas fijo-móvil, la CRC



*corroboró que la metodología de cálculo del tope tarifario establecida por la Resolución 2156 de 2009, en cuanto a los elementos constitutivos de la fórmula, **se mantienen en virtud a que los criterios y parámetros para su definición, siguen siendo pertinentes y continúan reconociendo la realidad del mercado asociada a este tipo de llamadas***².

Tal y como claramente lo indica la CRC en el documento soporte que hoy nos ocupa, para el año 2011, la Entidad consideró que con el fin de evitar asimetrías regulatorias y en pro de la protección del bienestar de los usuarios, la medida de tope tarifario a las llamadas fijo a móvil debería aplicarse a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tuvieran el poder de fijar dicha tarifa, mientras perdurara el régimen de transición.

Pese a lo anterior, la propuesta ahora bajo análisis, la llevaría a cambiar de postura, sin presentar en su análisis las bases que justifiquen el cambio³. Lo anterior tomando en consideración, que los elementos que sirvieron de base para la adopción de dicha posición en el año 2011, es decir la de evitar la generación de asimetrías, persisten.

Consideramos que para garantizar un entorno de sana competencia y en pro del bienestar de los usuarios, es necesario trabajar en el desmonte de todas aquellas medidas asimétricas que a hoy no deberían permanecer en el mercado.

Ahora bien, con la nueva propuesta regulatoria, **la CRC sigue ahondando las asimetrías presentadas** en la tarifa del mercado de llamadas Fijo- móvil:

“En línea con lo anterior, el hecho que en la actualidad los proveedores fijos sean titulares de algunas de las llamadas fijo-móvil pero no lo sean cuando el destino de la llamada termina en la red de un proveedor que aún se encuentra en el mencionado régimen de transición, indica que es necesario mantener la regulación del tope tarifario fijo-móvil.” (Pág. 49)

² “Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional” (publicado por la CRC el 29 de septiembre de 2011).

³ “Análisis del mercado de terminación de llamadas Fijo-Móvil” Documento Soporte Octubre de 2012, págs. 9, 48 y 56.



COMENTARIOS PARTICULARES AL DOCUMENTO SOPORTE:

1. ANTECEDENTES

Una vez revisado el documento soporte en el acápite de Antecedes, vemos que el mismo presenta confusión frente a la titularidad de las llamadas fijo-móvil. Lo anterior tomando en consideración que en el resumen normativo del tope tarifario Fijo-Móvil (Esquema 1) señala que según la Resolución CRC 3497 de 2011, dicho tope aplica tanto para operadores fijos como para operadores móviles, contrario a lo resuelto en la citada resolución, que determinó el tope para las llamadas originadas en redes fijas con terminación en redes móviles.

De acuerdo con lo indicado por la CRC en la resolución 3497, esta disposición, debería aplicarse mientras perdurara el régimen de transición.

En relación con el análisis realizado por la CRC en la página 11 del documento, preocupa lo señalado por la entidad cuando manifiesta:

“Con ocasión del diferencial de los cargos de acceso para terminar llamadas en redes móviles, el tope tarifario es diferente según la red móvil en que termina la llamada” (Pág. 11)

Según indica la Comisión, en la actualidad para la aplicación de la fórmula tarifaria fijo-móvil definida en la resolución 3497 para el componente de Cargo de Acceso de Terminación de redes móviles, se indica que para la terminación en la red móvil de COMCEL, se debe utilizar el cargo asimétrico establecido para este operador (\$19,36). Lo anterior no es cierto, toda vez que el cargo aplicable a COMCEL fue establecido en virtud de las resoluciones de carácter particular 4002 y 4050 del 2012, medida del mercado mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional.

Las resoluciones citadas indicaron que el mencionado cargo de acceso se aplica tal y como expresamente lo disponen estas resoluciones para (i) Interconexiones móvil-móvil y (ii) Interconexiones Móvil- Larga Distancia Internacional; y nunca para interconexiones fijo-móvil como lo indica equivocadamente la CRC en el documento. En virtud de lo anterior, solicitamos aclarar lo pertinente.



2. PRÁCTICAS REGULATORIAS SOBRE EL MERCADO DE LLAMADAS FIJO A MÓVIL

De la revisión internacional presentada por la CRC, es de resaltar que dichas experiencias nos llevan a la conclusión que en casi todos los mercados analizados, existe una sola tarifa para este tipo de servicios. Vemos igualmente que en el caso chileno y argentino, se presentan diferencias que encuentra sustento debido a franjas horarias.

3. EVOLUCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO DE LLAMADAS FIJO-MÓVIL

La CRC, si bien reconoce la atipicidad de las cifras enviadas por la ETB para el análisis, y a pesar de la confirmación de las cifras por parte del operador, no debería tenerlas en cuenta en el análisis, pues puede generar distorsiones en los resultados:

“Es importante aclarar, respecto de la información reportada por el proveedor ETB, que las cifras de tráfico e ingresos por concepto de llamadas fijo a móvil originadas en su red son atípicas respecto de las registradas por los demás operadores” (Pág. 19)

En el capítulo 5.1, la CRC realiza comparaciones con los niveles de penetración de otros países de la región como Chile y Perú, pero la CRC no puede esperar que al disminuir el tope tarifario, si bien el tráfico puede crecer, se alcancen los niveles de participación dentro de la telefonía Local de dichos países, dado que las mayores penetraciones también están ligadas con otras variables, tales como penetración del servicio móvil, preferencias, disponibilidades presupuestales, entre otras que no han sido analizadas en Colombia.

4. REVISIÓN DE LA FORMULA TARIFARIA Y DE LOS VALORES DE LAS VARIABLES DE CÁLCULO DE LA TARIFA FIJO – MÓVIL



En el numeral 5.4 “Comportamiento de la tarifa fijo-móvil y la pertinencia de mantener el tope tarifario”, del documento soporte, se indica respecto al efecto de la reducción de los tope tarifarios lo siguiente:

*“El fenómeno anterior se ve con mayor claridad en los primeros meses de 2012 cuando en abril disminuyó el tope tarifario producto de una actualización en la senda de los cargos de acceso establecida a través de la Resolución CRC 3136 de 2011. Como se puede observar en la Gráfica una vez cae la tarifa el tráfico también disminuye para luego en el mes de junio, dos meses después, aumentar de manera continua hasta enero de 2013 en donde hay un nuevo cambio de tarifa y el ciclo vuelve a producirse. **En concordancia con lo anterior y en virtud de la nueva senda de cargos de acceso establecida mediante la Resolución CRC 4660 de 2014, se espera entonces que el tráfico fijo-móvil mantenga su tendencia creciente para los próximos periodos.** De igual manera, si bien la reducción en la tarifa fijo-móvil puede ocasionar disminuciones en los ingresos percibidos, esta reducción se ve compensada por el incremento en el tráfico que tiene una tasa de crecimiento mayor.” (NSFT) (Pág. 46)*

El análisis realizado en este párrafo no es lo suficientemente claro para el año 2014, para el que no se podría afirmar que “(...) el ciclo vuelve a producirse (...)” ya que de acuerdo a la misma gráfica del estudio (Gráfica 21. Tráfico Fijo – Móvil vs Tarifa regulada), no se aprecia tal incremento para el año 2014.

Sobre el particular, la CRC debe realizar un análisis detallado de los efectos para dicho año (2014), con el fin de dar sustento a la relación de elasticidad presentada entre el tope de la tarifa Fijo-Móvil y el respectivo tráfico, tomando bases cercanas a la realidad.

En lo que tiene que ver con el Factor de Recuperación, la CRC sustentó la eliminación basada en los balances de pagos de las relaciones de interconexión, así:

“Al revisar las variables que conforman la fórmula tarifaria utilizada para establecer el tope tarifario para llamadas fijo-móvil se identificó que la variable correspondiente al factor de recuperación de cartera que se



reconoció en años anteriores, no corresponde con las actuales condiciones del mercado, puesto que el tráfico móvil-fijo es 17 veces mayor al tráfico fijo-móvil y por lo tanto, en las relaciones de interconexión, los proveedores móviles entregan más dinero a los proveedores fijos por cargos de acceso que lo que reciben por llamadas fijo-móvil o por cargos de acceso a la red móvil, lo que significa que no hay lugar a costos de cartera vencida en dicha relación." (SFT) (Pág. 56)

Para COMCEL esta apreciación no es válida, dado que no hay ninguna relación entre el valor pagado de cargos de acceso por el tráfico Móvil-Fijo, con respecto a dicho factor de recuperación de cartera, pues son dos cosas totalmente diferentes.

Tal y como hemos manifestado, la medida regulatoria propuesta claramente genera asimetría que se traduce en diversos inconvenientes frente a los usuarios. Por lo que se considera que mientras el período de transición señalado por la Ley 1341 de 2009 se cumple y todos los operadores quedan bajo un mismo régimen legal, es necesario que la CRC mantenga el esquema.

En este mismo sentido, COMCEL solicita a la CRC mantener en la fórmula del tope tarifario el componente de recuperación de cartera, que pretende ser eliminado bajo los supuestos de la presente propuesta regulatoria.

La anterior petición se realiza tomando en consideración lo siguiente:

- Es importante precisar que no es correcto mezclar en el análisis el tráfico fijo móvil y el tráfico móvil - fijo. Si bien en el tráfico de Móvil a Fijo el comportamiento de cartera es de manejo del operador móvil, el comportamiento de cartera de los operadores fijos depende exclusivamente de dicho operador.
- El porcentaje de recuperación al que hace mención la CRC en la página 51 del documento soporte del proyecto regulatorio, que según la nota al pie número 53 indica que corresponde a un "*Estimado con base en la información de gastos de provisión de cartera y los ingresos operacionales de los proveedores de telefonía fija*", no es acertado. Lo anterior, dado que las cifras que debieron ser evaluadas por CRC, corresponden a las cifras de recuperación de tráfico Fijo - Móvil. Esto, debido a que los porcentajes de recuperación de cartera de los operadores fijos por todo el servicio, son



diferentes a la recuperación de la cartera de los valores facturados a los usuarios por consumos hacia las redes de los operadores móviles, por concepto de tráfico Fijo - Móvil.

- Actualmente, el porcentaje de cartera del tráfico fijo-móvil recaudado por los operadores fijos, para nuestra compañía, es en promedio del 91% y no del 98,3% como afirma la CRC para la recuperación de cartera de los operadores. A continuación presentamos el promedio de los porcentajes de cartera no recaudada para el caso de COMCEL en el último semestre:

| OPERADOR | % DE CARTERA NO RECAUDADA |
|-----------------|---------------------------|
| Operador 1 | 10% |
| Operador 2 | 28% |
| Operador 3 | 16% |
| Operador 4 | 10% |
| Operador 5 | 6% |
| Operador 6 | 8% |
| Operador 7 | 4% |
| Operador 8 | 10% |
| Operador 9 | 7% |
| Operador 10 | 1% |
| Operador 11 | 1% |
| Operador 12 | 11% |
| Operador 13 | 10% |
| Operador 14 | 13% |
| Operador 15 | 4% |
| Operador 16 | 4% |
| Operador 17 | 6% |
| Operador 18 | 16% |
| Operador 19 | 10% |
| Operador 20 | 10% |
| Operador 21 | 10% |
| Operador 22 | 3% |
| Operador 23 | 10% |
| Operador 24 | 3% |
| Operador 25 | 4% |
| Promedio | 9% |

Por lo anterior, no se debe eliminar el factor de cartera en la fórmula para el cálculo de tarifa del tráfico Fijo-Móvil, toda vez que es un valor real de pérdida que se genera en la operación móvil. Es importante reiterar que el cargo de acceso se paga por el 100% del tráfico, pese a que los operadores móviles no reciben del operador fijo- móvil el 100% de lo facturado.



Adicionalmente es necesario que la CRC incluya dentro del estudio, la pérdida que tienen los operadores móviles por las “inconsistencias” del operador fijo. Este tema que se presenta de forma permanente en los operadores fijos, ocasiona que los ingresos de la compañía móvil se vean afectados: (i) bien porque el operador fijo no factura a tiempo los dineros de la móvil o (ii) porque no se logra facturar por los inconvenientes que el operador fijo tiene con sus propios sistemas. Este tema se deriva en pérdida de ingreso para el operador móvil y debe incluirse como un factor de externalidad en la fijación de la tarifa, como un costo de oportunidad por la demora en el retorno del capital diferente al considerado en el de recuperación de cartera.

Finalmente en relación con la fórmula, COMCEL considera que existe un error en el cálculo del valor CF (valor por minuto por concepto de facturación), puesto que como insumo para el cálculo se utilizó el valor actualizado para el año 2015 de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo considerada en la Resolución 3096, el cual se fijó en \$716,22, valor que incluye el IVA. Al igual que los demás conceptos tenidos en cuenta en la fórmula (cargos de acceso móvil y fijo) este valor también debería tomarse antes de IVA.

En línea con lo anterior, también es importante precisar, que al realizar el cálculo con base en las conciliaciones realizadas por la empresa con todos los PRST fijos durante el año 2015, encontramos que el valor promedio de costo de facturación por minuto es de \$11.2, el cual es significativamente mayor al valor promedio calculado por la CRC de: \$10.67. A continuación presentamos el promedio del costo para el caso de COMCEL, en el último semestre:

| OPERADOR | COSTO DE FACTURACIÓN POR MINUTO |
|-------------|---------------------------------|
| Operador 1 | \$ 15,72 |
| Operador 2 | \$ 35,19 |
| Operador 3 | \$ 16,86 |
| Operador 4 | \$ 5,14 |
| Operador 5 | \$ 5,09 |
| Operador 6 | \$ 8,55 |
| Operador 7 | \$ 8,30 |
| Operador 8 | \$ 12,84 |
| Operador 9 | \$ 14,94 |
| Operador 10 | \$ 20,33 |
| Operador 11 | \$ 5,55 |
| Operador 12 | \$ 11,67 |
| Operador 13 | \$ 17,82 |



| | |
|-------------|----------|
| Operador 14 | \$ 7,87 |
| Operador 15 | \$ 7,64 |
| Operador 16 | \$ 6,10 |
| Operador 17 | \$ 8,53 |
| Operador 18 | \$ 1,74 |
| Operador 19 | \$ 7,59 |
| Operador 20 | \$ 4,64 |
| Operador 21 | \$ 10,16 |
| Operador 22 | \$ 18,37 |
| Operador 23 | \$ 17,93 |
| Operador 24 | \$ 7,04 |
| Operador 25 | \$ 4,01 |
| Promedio | \$ 11,19 |

COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, COMCEL solicita a la CRC mantener el esquema actual, dado que una modificación sólo traería mayores asimetrías e inconvenientes frente a los usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior y como complemento a los comentarios ya presentados, a continuación, incluimos comentarios adicionales frente a los artículos del proyecto de resolución:

- *“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:*

“ARTICULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDE FIJAS CON TERMINACIÓN EN REDES MOVILES los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles que en virtud del régimen de transición, establecido en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, tengan la titularidad de las llamadas fijo a móvil cobraran a los usuarios que realicen llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil una tarifa inferior o igual a la que se obtenga de aplicar la siguiente fórmula:

$$PFM = CTRM + CF + CARF$$

(...)”

Vemos que la fórmula pretende eliminar el factor de recuperación de cartera, situación que consideramos improcedente por las razones dadas.



De otra parte, se recomienda a la CRC aclarar, que los valores de los conceptos incluidos en la fórmula establecida en el Artículo Primero del proyecto de resolución, no incluyen el IVA.

Finalmente, dado que en el artículo solo se enuncia la fórmula para establecer el tope tarifario Fijo - Móvil, pero no se menciona cuál es el resultado numérico de la aplicación de la nueva fórmula, se sugiere que la CRC desarrolle la fórmula de manera similar a lo realizado en la Resolución 3497 y se indique expresamente el resultado obtenido.

- *ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS*

Para mayor claridad sobre la aplicación de la resolución, se solicita a la CRC, incluir en el artículo tercero que esta resolución modificaría en lo pertinente el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997.

OTROS TEMAS

Algunos puntos que el regulador debe tener en cuenta en esta propuesta regulatoria son las condiciones y obligaciones que se deben aplicar para los Operadores Móviles Virtuales, en el contexto de la resolución 4807 de 2015, y para aquellos operadores que están haciendo uso de la instalación esencial del RAN.

Actualmente COMCEL le presta el servicio de RAN a los operadores Móviles con los cuales tiene acuerdo o imposición por parte de la CRC; en la prestación de esta instalación esencial, se cursan llamadas originadas en las redes de TPBCL con destino a un usuario del operador de la red de origen que está haciendo uso de la instalación esencial de RAN en la red de COMCEL. En estos eventos de llamadas, el PRST de la red de origen, remunera a COMCEL el cargo de RAN por cada minuto de duración de la llamada, y a su vez está en la obligación de pagar el cargo de acceso al proveedor de la red de TPBCL.

Vemos que en el caso en que la CRC decida expedir el presente proyecto, al cambiar la titularidad del tráfico fijo-móvil, se debe establecer con claridad dentro de la resolución, quién es el responsable de pagar al operador móvil, para el caso



que nos ocupa COMCEL, el servicio de RAN. Pues en estos casos no es claro si es el PRST Móvil o el PRST fijo, quien tendría la titularidad del tráfico fijo – móvil y por ende debería ser quien asume los costos de estas llamadas.

La anterior situación no puede quedar sin definición y dejarla para el entendimiento de los Proveedores.

Finalmente y pese a reiterar la inconveniencia de la presente propuesta regulatoria, dadas las asimetrías que se generarían y los inconvenientes frente al usuario, COMCEL exhorta a la CRC, para que de considerar avanzar en el tema, realice una revisión de todos los esquemas de tarificación aplicables a los mercados relevantes minoristas, teniendo como principio el esquema de remuneración “*Calling Party Pays*”, en el que el usuario que genera la llamada asume los costos relacionados con la misma.

Quedo atento a cualquier inquietud sobre el particular.

Cordial saludo,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE
Representante Legal